

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: impugnación acción de tutela No. 1100140030-33-2024-01562-01 de Fernando Alberto Martínez Laverde contra Inversiones Sequoia Colombia S.A.S.

Se resuelve la impugnación incoada por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2024, proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

A.- La pretensión y los hechos.

El señor Fernando Alberto Martínez Laverde deprecó la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, petición, trabajo, seguridad social y debido proceso, para lo cual exigió que se declare que entre él y la tutelada hubo una relación laboral, se decrete la nulidad del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021 y se disponga su reintegro junto con el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

También pidió que la convocada responda la cuestión por él formulada y dé aplicación el mecanismo de solución de controversias pactado entre los dos.

El sustento fáctico, en síntesis, es este:

En su condición de médico, el 2 de marzo de 2021 firmó con la accionada un contrato de prestación de servicios profesionales.

El objeto del convenio era la atención de los clientes de la sociedad Inversiones Sequoia S.A.S. en las áreas de calificación de pérdida de capacidad laboral y de aseguramiento de riesgos laborales.

Que sus funciones tuvieron lugar en las instalaciones de la demandada, en horario de 6:00 am a 2:00 pm, sin pausa de almuerzo.

Que sus actividades se realizaron cumpliendo órdenes y en estado de subordinación.

Que en el contrato se pactó que la solución de controversias se surtiría mediante un procedimiento allí mismo establecido.

Que el 21 de octubre de 2024 la empresa decidió dar por finiquitado, unilateralmente, el vínculo, sin explicación alguna.

Que frente a ello le solicitó una aclaración el 5 de noviembre pasado, sin obtener una respuesta.

Que aún le deben la última factura de prestación de servicios.

B.- Actuación surtida.

El Juzgado cognoscente admitió la tutela el 12 de diciembre de 2024.

Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. señaló que la culminación del contrato con el postulante obedeció a la facultad en cabeza suya de terminarlo de manera unilateral.

Recalcó que se trató de una relación de naturaleza comercial, cuyas desavenencias de parte del actor tienen que ser ventiladas en la jurisdicción correspondiente.

Y sobre la petición elevada por el gestor, dijo que en su momento la contestó, pese a que el activante la radicó en un canal que no estaba habilitado para ello.

C.- Sentencia de primera instancia.

El funcionario del conocimiento negó la protección rogada, dada la ausencia de prueba que permita identificar que, para la fecha de terminación del contrato, el accionante se encontraba incapacitado o en alguna circunstancia que lo hiciera acreedor de la estabilidad laboral reforzada.

Y sobre el derecho de petición, el fallador de primer grado resaltó que en el plenario obra una respuesta que la accionada le suministró al señor Martínez Laverde, lo que llevó al sentenciador a concluir que tal garantía no fue menoscabada por el extremo pasivo.

D. La impugnación.

El proponente se mostró en desacuerdo y arguyó que junto con su libelo anexó todos los medios de prueba que echó de menos el *a-quo*.

Igualmente, indicó que la respuesta a su petición fue vaga y ambigua, motivo por el que estima que esa prerrogativa sí fue transgredida por la tutelada.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite a toda persona reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad; y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia para alcanzar tales propósitos.

2.- Sobre la improcedencia de la tutela cuando hay disponibilidad de otro medio judicial de defensa, la Corte Constitucional ha enseñado que:

(...) Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación

directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía (...) ¹.

Y en otra oportunidad, el Máximo Tribunal dijo:

(...) Obsérvese, sin embargo, que la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (...) ².

3.- Tal como se infiere de los extractos jurisprudenciales evocados, la acción de tutela es residual ante la existencia de un mecanismo ordinario de defensa.

Su condición de medio subsidiario obliga al juez de tutela a resolver dos cuestiones: la primera es si el medio judicial ordinario es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales y si la respuesta es afirmativa, a renglón seguido debe determinar una segunda cuestión: si concurren los elementos de un perjuicio irremediable que, de acuerdo con la doctrina constitucional, darían pie a la concesión de la tutela como mecanismo transitorio.

Así las cosas, en un contexto fáctico como el planteado por el actor, en donde supuestamente hay una relación laboral enmascarada bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios, el escenario adecuado no es la tutela, como manifestó el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 1992.

² Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 1993.

impugnante, sino el proceso verbal, al ser la vía idónea que el legislador diseñó para debatir lo concerniente a los pormenores del vínculo que unió a los aquí intervinientes.

Además, el Juez del trabajo es el llamado a pronunciarse definitivamente sobre tal punto, de suerte que es allí en donde el opugnador tendrá que exponer sus medios defensivos.

4.- Ahora bien, una vez establecido esto, se debe entrar a analizar si en el caso *sub examine* concurren los elementos propios de un perjuicio irremediable, que permitan conceder el amparo deprecado como mecanismo transitorio.

De acuerdo con la doctrina constitucional un perjuicio irremediable:

(...) se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. ³ Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable (...)*⁴.

Bajo este entendido, nótese que el apelante no suministró ni una sola prueba que sustente el acaecimiento de una situación que permita colegir que se trata de una persona en una situación de indefensión, o que se trató de un despido discriminatorio, por lo que la tutela no puede abrirse paso como mecanismo transitorio.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-451 de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2001.

Aunque con su escrito introductorio allegó soportes, estos solo evidencian los pormenores de su relación con la demandada en cuanto a los aspectos cotidianos del vínculo, como los aportes de la seguridad social, la agenda, unas facturas de cobro por sus servicios, unos extractos bancarios y una serie de correos electrónicos cruzados con la encausada relativos a la atención brindada a unos pacientes, pero sin que de tales documentos se desprenda, que el doctor Martínez Laverde encaja en alguno de los presupuestos que lo harían merecedor del amparo, como mecanismo transitorio, por ser sujeto de especial protección.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, ratificando el principio *onus probandi incumbit actori* que rige en esta materia, y conforme al cual, ese laborío incumbe al activante.

Luego, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y a la convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, no siendo factible que a partir de meras conjeturas y suposiciones, se profiera un fallo acogiendo las súplicas del interesado, como parece ser la intención del señor Fernando Alberto Martínez Laverde, quien únicamente recurrió a una serie de apreciaciones subjetivas para, en su entender, justificar su proceder, lo cual resulta abiertamente contrario a la jurisprudencia que rige esta clase de asuntos.

5.- En síntesis, la controversia es exclusivamente laboral y no se advierte que someter al gestor a que agote adecuadamente esa alternativa le resulte demasiado gravoso; y es allí en donde se debe dirimir la controversia, a través de un debate probatorio amplio, habida cuenta que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en la esfera del juez natural.

6.- Por último, en lo atinente al derecho de petición, se observa que el accionante le solicitó el 5 de noviembre de 2024 a la accionada, vía AXA Colpatria ARL, que diera continuidad al contrato de prestación de servicios.

La literalidad de dicha carta es la siguiente:

Respetuosamente reitero solicitud de continuidad de contrato de prestación de servicios en donde manifiesto mi inconformidad, respecto al escrito de fecha 2 de octubre del 2024, que me fue entregado el día 7 de octubre 2024 en donde se me informa de la terminación unilateral del contrato suscrito el día 2 de marzo 2021,

En esta solicitud manifiesto mi inconformidad ya que he venido desempeñando mi función de acuerdo al convenio y directriz otorgadas por ustedes, por lo que solicito dar continuidad al mismo o la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato que habla de la solución de controversias y conflictos derivados del contrato y donde se incluye la terminación del mismo.

Esta solicitud fue radicada el día 21 de octubre 2024, en la oficina de la jefe Dahiana G Linares, en donde no se me firmo recibido, tampoco se me ha dado respuesta, por lo que la envío por este medio para dejar constancia.

Gracias por la atención prestada,

Atentamente,

Fernando Martínez Laverde
Medico Laboral

Y acorde con el plenario, el 13 de diciembre de 2024 la accionada le respondió al quejoso de forma clara y completa. Veamos:



Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2024

Doctor
Fernando Martínez Laverde
abogadoforero@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a su solicitud del 21 de octubre de 2024 y reiteración del 5 de noviembre de 2024.

Estimado Dr. Martínez Laverde,

En relación con su solicitud de fecha 21 de octubre de 2024, reiterada mediante correo electrónico el 5 de noviembre de 2024, sobre la continuidad del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (en adelante "SEQUOIA") o la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. Las comunicaciones no establecen un correo electrónico de notificaciones

En las aludidas comunicaciones no relacionó ningún correo electrónico o correo físico de notificación para dar respuesta a sus inquietudes. Teniendo en cuenta que con la acción de tutela se ha relacionado un correo electrónico de notificaciones, es en este correo que damos respuesta a sus solicitudes.

2. Terminación del Contrato de Prestación de Servicios

El contrato firmado entre las partes el 2 de marzo de 2021 incluía, en la cláusula VIGÉSIMA, una facultad expresa para cualquiera de las partes de terminar unilateralmente la relación contractual con la debida notificación. Esta cláusula se encuentra en total del Código Civil Colombiano, el cual establece que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y que solo puede ser invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales.

VIGÉSIMA.- TERMINACIÓN UNILATERAL: En cualquier tiempo, cualquiera de LAS PARTES podrá dar por terminado unilateralmente este contrato, avisando a su contraparte con un término mínimo de treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado, sin que se genere indemnización de perjuicios por tal motivo. INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. pagará a EL PROFESIONAL las sumas correspondientes a los servicios que se hayan prestado efectivamente hasta la fecha de terminación del contrato.

El pasado 2 de octubre de 2024, SEQUOIA ejerció esta facultad al comunicarle por escrito la decisión de dar por terminado el contrato con una antelación suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, esto es, con 30 días de antelación a la terminación. Tal decisión se fundamentó en una consideración estratégica y comercial de la compañía, no relacionada con el desempeño de sus servicios, los cuales valoramos positivamente.

La cláusula décima sexta del contrato establece un procedimiento específico para la solución de controversias que puedan surgir entre las partes durante la ejecución o finalización del contrato. Este procedimiento incluye la posibilidad de negociar de buena fe cualquier diferencia antes de acudir a otras instancias.

En este caso, la terminación unilateral no constituye una controversia o incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino el ejercicio de una facultad pactada por las partes en los términos del contrato. Por lo tanto, no resulta procedente activar dicho mecanismo para cuestionar una decisión legítima y ajustada al contrato.

Reiteramos que la relación contractual concluyó de conformidad con las disposiciones acordadas en el contrato. No obstante, en caso de que considere necesario activar el mecanismo de la cláusula décima sexta para abordar aspectos distintos, SEQUOIA está dispuesta a seguir el procedimiento allí descrito.

SEQUOIA agradece los servicios prestados por usted durante la vigencia del contrato y reconoce su profesionalismo y dedicación. Estamos atentos para cualquier trámite administrativo pendiente que deba formalizarse en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cordialmente,


VICTOR ALEXANDER SAENZ CASTRO
c.c. 79.951.775 de Bogotá
Representante legal
INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Nótese que la misiva resolvió de fondo la cuestión planteada. Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico reportado por el interesado.

En consecuencia, este Despacho no encuentra acreditada la transgresión argüida por el demandante, pues la compañía fustigada sí procedió a responder su solicitud.

7.- Dicho lo anterior, considera esta Judicatura que la sentencia de primera instancia se mantendrá, dada la ausencia de conculcación de los derechos alegados.

DECISIÓN

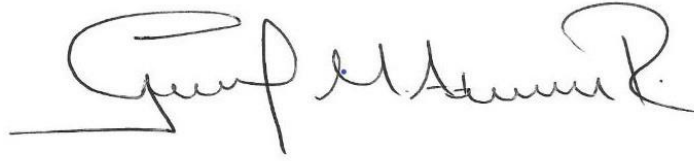
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 19 de diciembre de 2024, emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del fallo por el medio más expedito posible.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano', written in a cursive style.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ